



ENEE

SECRETARÍA GENERAL
secretariageneral@enee.hn

MEMORANDO-SG-142-III-2023

Para: Abg. Isis Perdomo
Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

De: Secretario General

Asunto: Resoluciones Marzo 2023.

Fecha: 11 de marzo de 2023

En atención al **Memorándum UTLCC-304-IV-2023**, donde solicita la remisión de las Resoluciones del mes de marzo del 2023, emitidas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), información que debe ser difundida de oficio para su respectiva publicación en el Portal de Transparencia, le remito lo siguiente:

1. Resolución **No. GGENEE-001-I-2023, Exp. 75-2022.**
2. Resolución **No. GGENEE-06-III-2023, Exp. 17-2022.**
1. Resolución **No. GGENEE-55-XII-2022, Exp. 02-2022.**

Atentamente,


ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA
Secretario General

Archivo

Elaborado por:	Aprobado por:
Clopez	Abg. Moncada



Secretaría General
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 5.º piso,
Edif. Cuerpo Bajo C, Tegucigalpa, Honduras.

 **HONDURAS**
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º GGENEE-001-I-2023

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El Memorandum **GG ENEE-1154-IX-2022** mediante el cual el gerente general de la ENEE (A.I.) remite a la Secretaría General para emisión de resolución el **Expediente N.º 75-2022** contentivo de la solicitud de reconocimiento y reembolso de inversiones efectuadas por terceros a la red de distribución de la ENEE, presentada por el ingeniero **MARCO ANTONIO VALLADARES MONTES**, representante legal de la sociedad mercantil denominada **INMOBILIARIA LA COLINA, S.A.**, otorgando posteriormente poder a la abogada **ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ**, tal como se acredita con la copia del testimonio de la escritura pública instrumento nro. 126 de poder especial de representación que corre agregada al expediente; la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), emite resolución definitiva en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSIÓN** de la parte actora consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) "pague los valores adeudados a la empresa **INMOBILIARIA LA COLINA, S.A.** por la construcción del proyecto de inversión en la línea de distribución de la construcción de Condominios *Fleur de Lis* por la cantidad de **L 343,602.07**, valor que deberá ser pagado en lempiras o en compensación de pago con energía" [SIC].

CONSIDERANDO (2): Que los hechos en que se basa la solicitud de mérito se resumen en lo siguiente:

PRIMERO: Que el Ing. Marco Valladares, representante legal de **Inmobiliaria La Colina, S.A.** presenta solicitud ante el gerente regional noroccidental, Ing. Leonardo Ramos Soto, y la jefa del Departamento Comercial noroccidental, Ing. Idalia Desiree Gavidia, reclamando el reembolso de la inversión realizada por su representada, consistente en REEMPLAZO DE 484 METROS DE LÍNEA PRIMARIA



3F+N(3X1/0+1X#2) ACSR POR 3F+N (3X477+1X3/0) ACSR, LA EXTENSIÓN DE 60 METROS DE LÍNEA PRIMARIA 3F+N (3X1/0+1X#2) ACSR Y LA INSTALACIÓN DE 3 POSTES DE CONCRETO DE 40 PIES, SEGÚN PROYECTO PP-096/2018, para que dicho reembolso se aplique como crédito en el suministro de energía con código de cliente – clave 1904643.

CONSIDERANDO (3): Que entre los documentos que corren agregados al expediente se encuentran los siguientes:

- Copia de la Estimación nro. 99/2018 del 12 de noviembre del 2018, mediante el cual la División de Distribución de la Unidad de Ingeniería, calcula en L 343,602.07 el valor en concepto de "Estimación de facilidades instaladas en la vía pública, para firma del contrato de cesión y traspaso de líneas en el Departamento Comercial".
- Copia del Oficio RP-R-096-2018 del 12 de noviembre del 2018, mediante el cual el Ing. Juan José Cruz de la Unidad de Recepción de Proyectos, y el Ing. Grevil Omar Caballero del Departamento de Distribución (Noroccidente), informan al señor Marco Antonio Valladares, representante legal de Inmobiliaria La Colina, S.A. de la aceptación de la recepción técnica del proyecto registrado con PP 096/2018 y número de registro de EEH SDSP-0392-2018, advirtiéndole de la obligación de legalizar el proyecto previo el pago de depósito en garantía con base en la Ley y el Reglamento del Servicio Eléctrico, y/o la firma del contrato de cesión, suministro y traspaso de extensiones de líneas y/o facilidades eléctricas en vía pública, previa la constitución del depósito del 5 % del valor estimado de la obra por la calidad de materiales (Ver folio 21).
- Copia del "Contrato de suministro cesión y traspaso de facilidades eléctricas JDC/158/2018", mediante el cual la Ing. Idalia Desiree Gavidia, en su condición de jefa del Departamento Comercial y Administrativo de la ENEE, y el señor Marco Antonio Valladares Montes, representante legal de Inmobiliaria La Colina, S.A., acuerdan el 19 de noviembre del 2018, que Inmobiliaria La Colina, S.A. traspasa a título gratuito a la ENEE, la obra consistente en el **REEMPLAZO DE 484 METROS DE LÍNEA PRIMARIA**



GERENCIA GENERAL
eneeger@enee.hn

3F+N(3X1/0+1X#2) ACSR POR 3F+N (3X477+1X3/0) ACSR, LA EXTENSIÓN DE 60 METROS DE LÍNEA PRIMARIA 3F+N (3X1/0+1X#2) ACSR Y LA INSTALACIÓN DE 3 POSTES DE CONCRETO DE 40 PIES, SEGÚN PROYECTO PP-096/2018, financiada por Inmobiliaria La Colina, S.A., quitándose y desapoderándose de los derechos que tiene sobre dicho sistema de distribución que ha construido en la colonia Figueroa, 10 calle, 30 avenida, sector Suroeste de San Pedro Sula, departamento de Cortés, de forma perpetua e irrevocable, renunciando a cualquier derecho que por razón de haberla construido pudiere corresponderle, otorgando desde el momento de la celebración del contrato servidumbre de electroducto en dichos predios, haciéndose cargo la ENEE desde ese momento, en calidad de propietaria del sistema, de operarlo, administrarlo y dar todos los pasos conducentes a su mantenimiento, entrando a formar parte del patrimonio de la ENEE, quedando el valor de dicha obra para efectos contables en L 343,602.07 (Ver folios 15 al 18).

- Copia autenticada de la nota del 28 de enero del 2020, suscrita por el Ing. Marco Valladares, representante legal de Inmobiliaria La Colina, S.A., mediante la cual se dirige al Ing. Leonardo Ramos, gerente regional Noroccidental de la ENEE, solicitando el apoyo de este último en la gestión del trámite para la recuperación de la inversión realizada a favor de la ENEE, estableciendo que presentó primera solicitud en abril del 2019, pero que en virtud del nuevo marco legal producto de la aprobación del Reglamento para el Reconocimiento y Reembolso de Inversiones Efectuadas por Terceros en la Red de Distribución a través de la certificación del punto de acta de la Resolución nro. 3-JD-EX10-2019 por la Junta Directiva de la ENEE, se vuelve a someter el proceso a reembolso.
- Memorándum SUPID-067-XII-2020 del 21 de diciembre del 2020, suscrito por el Ing. Milton Darío Espinoza Escoto, subgerente de Planificación e Ingeniería de Distribución, dirigido a Raúl Díaz, gerente de Distribución, mediante el cual le informa que en atención a la nota enviada el 26 de marzo del 2019 por el Sr. Marco



Valladares, representante legal de Inmobiliaria La Colina, S.A., en donde solicita aprobación de la inversión del proyecto condominios Fleur de Lis, la Subgerencia de Planificación e Ingeniería de Distribución elaboró un estudio técnico en coordinación con el Departamento de Ingeniería de Distribución de la región Noroccidental sobre la ampliación de la subestación Bella Vista 03-032018, en donde el objetivo principal es la instalación de un transformador de potencia de 25 MVA y la construcción de dos circuitos nuevos para la reconfigurar y traspasar la carga de los circuitos BVI-L211, BVI-L212, BVI-L213 y BVI-L214, y que de acuerdo a la información brindada en la nota mencionada se **observa que la inversión propuesta por el cliente está amparada dentro de las inversiones que se identificaron en dicho estudio, en tal sentido, que sí se podría realizar el reconocimiento y reembolso de las inversiones cuyo costo total es de L 343,602.07.** Por lo que, siguiendo con las instrucciones giradas por la Gerencia General de la ENEE, esa dependencia concluye que técnicamente SÍ es factible y se recomienda continuar con el trámite correspondiente siguiendo todas las directrices que se enmarcan en la aplicación al Reglamento para el Reconocimiento y Reembolso de Inversiones Efectuadas por Terceros en la Red de Distribución.

- Memorándum GED-174-V-2021 del 18 de mayo del 2021, mediante el cual el gerente de Distribución remite al abogado Francisco Ayes Callejas, director legal de la ENEE, el dictamen técnico y dictamen financiero del proyecto Condominios Fleur de Lis para la emisión del dictamen legal y la elaboración de la resolución gerencial pertinente con base en el Reglamento para el Reconocimiento y Reembolso de Inversiones Efectuadas por Terceros en la Red de Distribución aprobado el 3 de diciembre del 2019 por la Junta Directiva de la ENEE.
- Oficio Dictamen IV-V-2021 del 6 de mayo del 2021, suscrito por las licenciadas Ana Lourdes Aguilar, Departamento de Análisis y Programación Financiera de la ENEE, y Rosa Velinda Flores del





GERENCIA GENERAL
eneeger@enee.hn

Departamento de Presupuesto de la ENEE, se dirigen al Lcdo. Abner Zacarías Ordóñez, gerente de Finanzas Corporativas de la ENEE para hacer de su conocimiento que en atención a la solicitud presentada por el gerente de Distribución a través del Memorándum GED-255-XII-2020 para la confirmación de disponibilidad presupuestaria y para la emisión de dictamen financiero para el cumplimiento del Artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y Capítulo III del Reglamento para el Reconocimiento y Reembolso de Inversiones Efectuadas por Terceros en la Red de Distribución, se cuenta con la disponibilidad financiera para reembolsar el valor de L 343,602.07 en 3 cuotas.

- Acta de conciliación celebrada el 19 de agosto del 2022 por Ana Lourdes Martínez, apoderada legal de Inmobiliaria La Colina, S.A., Vilma Maradiaga, Abg. Asistente de Proyectos ENEE, Grevil Caballero, jefe de Ingeniería de Distribución ENEE, y Jacinto Pinto, de la Unidad de Recepción de Proyectos ENEE, mediante la cual las partes estuvieron de acuerdo y aceptaron el monto total de L 343,602.07 por la inversión efectuada valorada según recepción técnica Oficio RP-R-PP 096-2018 presentada por la Unidad de Recepción de Proyectos.
- Memorando CRNO-063-VIII-2022 del 25 de agosto del 2022, mediante el cual Lesly Modesta Paz, coordinadora regional Noroccidental remite al Ing. Rolando Castillo, gerente interino de Distribución, el proyecto de inversión de la empresa Inmobiliaria La Colina, S.A., instándolo a que se realicen las gestiones necesarias para someterlo a reconocimiento y reembolso (Ver folio 2).
- Memorándum GCT-22-IX-2022 del 8 de septiembre del 2022, mediante el cual el Ing. Christian Sanabria, gerente de Coordinación Técnica de la ENEE, se dirige al gerente general de la misma Empresa para informarle que en atención el Memorándum GG ENEE-1098-IX-2022, mediante el cual solicita revisión para seguir el proceso de reconocimiento y reembolso de inversiones de la empresa Inmobiliaria La Colina, S.A., dicho proceso ya está concluido en cuanto al área técnica, ya que dicho expediente



contiene todos los dictámenes y pasos establecidos en el Reglamento para el Reconocimiento y Reembolso de Inversiones Efectuadas por Terceros en la Red de Distribución, por lo tanto, con base en el Artículo 6 literal A, lo que procede es la emisión de la resolución administrativa de la Gerencia General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo instaure que: **“Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares” [SIC]**, por lo que, con base en la referida Ley, la Secretaría General de la ENEE emitió providencia el 31 de octubre del 2022 mediante la cual ordenó la emisión de la presente resolución definitiva.

CONSIDERANDO (5): Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) tiene como objeto regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras (Artículo 1 romano I.).

CONSIDERANDO (6): Que la misma LGIE en su Artículo 15 establece lo siguiente:

- A. ...
- B. ...
- C. ...
- D. ...
- E. **CONTRIBUCIONES PARA NUEVAS OBRAS.** En caso de conexiones que requieran extensiones de línea o incrementos de capacidad, así como en otros casos de construcción de nuevas obras, incluidas las de electrificación rural, la empresa distribuidora puede demandar de los beneficiarios una contribución que será reembolsable en las modalidades que determine el Reglamento...
- F. **NUEVOS PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN.** Cuando se construyan nuevas urbanizaciones o se electrifique grupos de viviendas ya existentes dentro de la zona de operación de la





GERENCIA GENERAL
eneeger@enee.hn

distribuidora, esta última podrá solicitar que los interesados construyan total o parcialmente la red de distribución, pudiendo requerir los circuitos primarios, los transformadores, la red secundaria y el alumbrado público. En tal caso, el proyecto deberá ser aprobado previamente por la empresa distribuidora, fijándose en esa ocasión el valor de las instalaciones a los efectos de su reembolso a los interesados, de acuerdo con lo establecido en el literal E de este Artículo 15...

G. ...

H. ...

I. ...

J. ..

K. ...

Los literales citados del Artículo 15 de la LGIE reflejan indubitablemente que es procedente que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica realice reembolsos a los usuarios que incurran en inversiones en las líneas de distribución, siempre y cuando se ciñan a los procedimientos legalmente establecidos para tal efecto.

CONSIDERANDO (7): Que el Manual de Procedimientos para la Extensión de Líneas de Distribución Construidas en Forma Privada del 2011 fue elaborado con la participación de las unidades de Ingeniería Centro Sur, Noroccidente y Litoral Atlántico, y su objetivo era el de disponer de un procedimiento de trabajo que simplificara los trámites de aprobación de diseño, supervisión y recepción de las obras construidas por los particulares y que por la naturaleza de las mismas debían ser transferidas a la ENEE, para su incorporación al patrimonio de esta, asegurando con ello la calidad de las obras y la continuidad del servicio. En consonancia con lo manifestado anteriormente, y en virtud de que la solicitud de reconocimiento de la inversión efectuada en la red de distribución de la ENEE fue formulada inicialmente mediante nota del 26 de marzo del 2019 por el Sr. Marco Valladares, representante legal de Inmobiliaria La Colina, S.A., tal como lo señala el Ing. Milton Darío Espinoza Escoto en el Memorándum SUPID-067-XII-2020 del 21 de



diciembre del 2020, es procedente que la solicitud de reconocimiento de la inversión efectuada por la peticionaria sea valorada y considerada al tenor de lo instituido en el referido Manual, con base en el principio de temporalidad.

CONSIDERANDO (8): Que el **Artículo 3.6 RECONOCIMIENTO A NUEVAS EXTENSIONES** del Manual citado en el considerando que antecede establece lo siguiente: “La ENEE fijará los precios para materiales y mano de obra de las nuevas extensiones en vía pública conforme a los valores que maneje en sus inventarios con el objeto de evitar sobrevaloraciones de proyectos. Las extensiones de líneas construidas por particulares son objeto de reconocimiento en consumo por parte de la ENEE, previo análisis de rentabilidad, en los siguientes casos:

- Extensiones hechas por usuarios individuales y que estén ubicadas en vía pública a excepción de equipos de transformación de uso exclusivo.
- Extensiones que impliquen beneficios a la ENEE. Es el caso de mejoras a redes en las que la calidad del servicio a los usuarios resulte incrementada.

No se reconocerán:

- Extensiones hechas en forma colectiva por habitantes de una comunidad.
- Aquellas extensiones realizadas por urbanizadores con las cuales se electrifiquen urbanizaciones o zonas residenciales.
- Todos los transformadores que sean para uso exclusivo.
- Líneas localidades en propiedades privadas a no ser que se imponga servidumbre mediante escritura pública a favor de la ENEE y de las cuales se puedan beneficiar futuros usuarios.

De la interpretación del artículo anterior, se colige que la inversión realizada por la peticionaria en la red de distribución de la ENEE reúne los parámetros necesarios para el reconocimiento de la inversión efectuada, en virtud de que dicha inversión le representa un beneficio a la ENEE, tal como lo manifiesta el dictamen técnico contenido en el Memorándum SUPID-067-XII-2020 del 21 de diciembre del 2020 de la Subgerencia de





GERENCIA GENERAL
eneeger@enee.hn

Planificación e Ingeniería de Distribución, en el que se establece el monto a reconocer a la sociedad mercantil Inmobiliaria La Colina, S.A. por las inversiones realizadas y los beneficios que dichas inversiones generan para la ENEE.

CONSIDERANDO (9): Que el Código Civil establece expresamente lo siguiente:

- **Artículo 1346:** "Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y casi contratos y de los actos y omisiones ilícitos en los que intervengan cualquier género de culpa o negligencia".

Con base en el artículo que antecede, es claro que una de las fuentes de las obligaciones son los contratos, para el caso que nos ocupa, el **Contrato de suministro, cesión y traspaso de facilidades eléctricas JDC/159/2018** (ver folios 15 al 18) celebrado el 19 de noviembre del 2018 entre la Ing. Idalia Desiree Gavidia, en su condición de jefa del Departamento Comercial y Administrativo de la ENEE, y el señor Marco Antonio Valladares Montes, representante legal de Inmobiliaria La Colina, S.A., es una fuente de obligaciones entre la sociedad mercantil Inmobiliaria La Colina, S.A., y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.

- **Artículo: 1346:** "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

El artículo precedente alberga dos de los principios que presiden la teoría general de los contratos, el principio de *pacta sunt servanda* y el de *bona fide*, que establecen que los contratos son obligatorios, que tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y que deben cumplirse de buena fe al tenor de los mismos. Con base en lo anterior, y con la simple lectura del texto del contrato, se refleja que las partes acordaron expresamente el 19 de noviembre del 2018, que Inmobiliaria La Colina, S.A. a través de su representante legal, **TRASPASA A TÍTULO GRATUITO A LA ENEE**, la obra consistente en el **REEMPLAZO DE 484 METROS DE LÍNEA PRIMARIA 3F+N(3X1/0+1X#2) ACSR POR 3F+N (3X477+1X3/0) ACSR, LA EXTENSIÓN DE 60 METROS DE LÍNEA PRIMARIA 3F+N**





ENEE

GERENCIA GENERAL

eneeger@enee.hn

(3X1/0+1X#2) ACSR Y LA INSTALACIÓN DE 3 POSTES DE CONCRETO DE 40 PIES, SEGÚN PROYECTO PP-096/2018, financiada por Inmobiliaria La Colina, S.A., **QUITÁNDOSE Y DESAPODERÁNDOSE DE LOS DERECHOS QUE TIENE SOBRE DICHO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN QUE HA CONSTRUIDO** en la colonia Figueroa, 10 calle, 30 avenida, sector Suroeste de San Pedro Sula, departamento de Cortés, **DE FORMA PERPETUA E IRREVOCABLE, RENUNCIANDO A CUALQUIER DERECHO QUE POR RAZÓN DE HABERLA CONSTRUIDO PUDIERE CORRESPONDERLE**, otorgando desde el momento de la celebración del contrato servidumbre de electroducto en dichos predios, haciéndose cargo la ENEE desde ese momento, en calidad de propietaria del sistema, de operarlo, administrarlo y dar todos los pasos conducentes a su mantenimiento, entrando a formar parte del patrimonio de la ENEE, quedando el valor de dicha obra para efectos contables en L 343,602.07 (Ver folios 15 al 18).

CONSIDERANDO (10): Que la Dirección Legal emitió el **Dictamen Legal nro. D.L. 158-VI-2021** el 2 de junio del 2021, mediante el cual concluye que es procedente el reconocimiento y reembolso de inversiones efectuados por terceros en la red de distribución al proyecto Inversión Home Honduras debido a que: **a)** Existe técnico, contenido en el Memorándum SUPID-067-XII-2020 del 21 de diciembre del 2020 de la Subgerencia de Planificación e Ingeniería de Distribución, en el que se establece el monto a reconocer a la sociedad mercantil Inmobiliaria La Colina, S.A. por las inversiones realizadas y los beneficios que dichas inversiones generan para la ENEE; **b)** Se cuenta con la disponibilidad presupuestaria y financiera para reconocer y reembolsar las inversiones realizadas tal como consta en el Oficio dictamen IV-V-2021 del 6 de mayo del 2021 de los departamentos de Presupuesto y de Análisis y Programación Financiera de la ENEE; **c)** Los fundamentos legales que respaldan el reconocimiento y reembolso de inversiones en los artículos 15 inciso E) de la Ley General de la Industria Eléctrica y el Reglamento para el Reconocimiento y Reembolso de Inversiones Efectuadas por Terceros en la Red de Distribución de la ENEE.



Gerencia General
 Empresa Nacional de Energía Eléctrica, TUPA piso 5011, Cuernavaca
 Calle C, Tegucigalpa, Honduras.

REPUBLICA DE HONDURAS
 GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



GERENCIA GENERAL
eneeger@enee.hn

El referido dictamen es emitido por un órgano consultivo para sustentar la resolución de la autoridad competente, en este caso, esta Junta Directiva; no obstante, no siendo vinculante el mismo, optamos por apartarnos de lo dictaminado luego de ponderar su valor, para lo cual la decisión que se adopta en la presente resolución ha quedado suficiente y debidamente motivada. Sumado a lo anterior, el referido dictamen constituye una mera opinión, no ostentando carácter de vinculante, tal como lo instaura la jurisprudencia nacional mediante la sentencia del 8 de marzo del 2008 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual consta en el **expediente N.º CP-317-05**.

CONSIDERANDO (11): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

CONSIDERANDO (12): Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana (Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública).

CONSIDERANDO (13): Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.º 75-2022**, contentivo de la solicitud de reconocimiento y reembolso de inversiones efectuadas por terceros a la red de distribución de la ENEE, presentada por el ingeniero **MARCO ANTONIO VALLADARES MONTES**, representante legal de la sociedad mercantil denominada **INMOBILIARIA LA COLINA, S.A.**, así como de las pruebas documentales aportadas y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:





ENEE

GERENCIA GENERAL
eneeger@enee.hn

- Pese a que la inversión realizada por la peticionaria en la red de distribución de la ENEE era susceptible de reembolso por el beneficio que le representa a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el representante legal de la sociedad mercantil Inmobiliaria La Colina, S.A. se desapoderó de los derechos que tiene sobre el sistema de distribución que construyó en la colonia Figueroa, 10 calle, 30 avenida, sector Suroeste de San Pedro Sula, departamento de Cortés, de forma perpetua e irrevocable, renunciando a cualquier derecho que por razón de haberla construido pudiese corresponderle, otorgando servidumbre de electroducto en dichos predios, haciéndose cargo la ENEE en calidad de propietaria del sistema, de operarlo, administrarlo y dar todos los pasos conducentes a su mantenimiento, entrando a formar parte del patrimonio de la ENEE, tal como consta expresamente en el contrato de suministro cesión y traspaso de facilidades eléctricas **JDC/158/2018** suscrito el 19 de noviembre del 2018, con base en lo cual, liberó a la ENEE de la obligación de reembolsar la inversión efectuada en la red de distribución.
- Del estudio del contrato de suministro, cesión y traspaso de facilidades eléctricas **JDC/158/2018** suscrito el 19 de noviembre del 2018 entre representantes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la Inmobiliaria La Colina, S.A., se refleja que aunque no se invoca, la figura jurídica que se configuró fue la de la donación, de parte del representante legal de Inmobiliaria La Colina, S.A. a favor de la ENEE, al tenor de lo instaurado en el Artículo 1296 del Código Civil, que establece: "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente todos o una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta".
- Que la primera solicitud presentada por el representante legal de Inmobiliaria La Colina, S.A. se dio el 26 de marzo del 2019, tal como lo señala el Ing. Milton Darío Espinoza Escoto en el Memorándum SUPID-067-XII-2020 del 21 de diciembre del 2020, por lo que el procedimiento a seguir en ese momento era el instituido en el Manual de Procedimientos para la Extensión de Líneas de



Gerencia General
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, S.A. - ENEE - Cuenca
Bajo O. Tegucigalpa, Honduras.

REPUBLICA DE HONDURAS
CORPORACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA



GERENCIA GENERAL
eneeger@enee.hn

Distribución Construidas en Forma Privada. Posteriormente, el 3 de diciembre del 2019, la Junta Directiva de la ENEE aprobó el Reglamento para el Reconocimiento y Reembolso de Inversiones Efectuadas por Terceros en la Red de Distribución, y en su artículo 11 establece que se podrían reconocer y reembolsar las inversiones realizadas por terceros en la red de distribución en el período desde la entrada en vigencia de la LGIE hasta la aprobación de dicho reglamento en los términos definidos en el citado artículo 11 y conforme a los procedimientos previamente definidos en el consabido Reglamento, y demás instrumentos legales previamente aprobados, de lo que se concluye que al tenor de la autorización que otorga el Artículo 11 del Reglamento para el Reconocimiento y Reembolso de Inversiones Efectuadas por Terceros en la Red de Distribución, este podría aplicarse a la solicitud planteada por la peticionaria, no obstante, la respuesta de la Administración sería invariable, en virtud de lo señalado en el inciso anterior.

POR TANTO

La Gerencia General de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos citados y los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República; 846 y 848 del Código Civil; 1, 2, 3, 18, 21, 22, 23 de Ley Constitutiva de la ENEE; 1, 5, 7, 48, 54, 76, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 22-27, 30, 35, 54, 55, 56, 57, 72, 74, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 116, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 15 de la Ley General de la Industria Eléctrica; Manual de Procedimientos para la Extensión de Líneas de Distribución Construidas en Forma Privada; Reglamento para el Reconocimiento y Reembolso de Inversiones Efectuadas por Terceros en la Red de Distribución, y demás legislación aplicable y documentos de respaldo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de reconocimiento y reembolso de inversiones efectuadas por terceros en la red de distribución



Gerencia General
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 7.º Piso, Edif. Cuerpo
Bajo C, Tegucigalpa, Honduras.

HONDURAS
REPUBLICA DE LA REPUBLICA



ENEE

GERENCIA GENERAL
eneeger@enee.hn

de la ENEE contenida en el **Expediente N.º 75-2022**, presentada por el ingeniero **MARCO ANTONIO VALLADARES MONTES**, representante legal de la sociedad mercantil denominada **INMOBILIARIA LA COLINA, S.A.**, quien posteriormente confirió poder a la abogada **ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ**, cuya petición se contrae a pedirle a la ENEE que: "pague los valores adeudados a la empresa **INMOBILIARIA LA COLINA, S.A.** por la construcción del proyecto de inversión en la línea de distribución de la construcción de Condominios *Fleur de Lis* por la cantidad de **L 343,602.07**, valor que deberá ser pagado en lempiras o en compensación de pago con energía" [SIC], en virtud de que el representante legal de la sociedad mercantil Inmobiliaria La Colina, S.A., se desapoderó de los derechos que tiene sobre el sistema de distribución que construyó en la colonia Figueroa, 10 calle, 30 avenida, sector Suroeste de San Pedro Sula, departamento de Cortés, de forma perpetua e irrevocable, renunciando a cualquier derecho que por razón de haberla construido pudiere corresponderle, entrando a formar parte del patrimonio de la ENEE, tal como consta expresamente en el contrato de suministro cesión y traspaso de facilidades eléctricas JDC/158/2018, con base en lo cual, liberó a la ENEE de la obligación de reembolsar la inversión efectuada en la red de distribución.

SEGUNDO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**

ING. ERICK MEDARDO TEJADA CABAJAL
Gerente general de la ENEE (A.I.)



Secretaría
ENEE

ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE
Secretario general



Gerencia General,
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, S.A. de C.V., Cuero
Bajo C. Tegucigalpa, Honduras.

HONDURAS
REPUBLICA DE HONDURAS

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° GGENEE-06-III-2023

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE), Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central. Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el Expediente N.º 17-2022, promovido por el abogado **José Luis Gallegos Rodríguez**, quien actúa en su condición de apoderado legal del señor **Cecilio Alonso Gallegos Matute**, tal como lo acredita con la carta poder autenticada mediante certificado de autenticidad número 4961712; reclamo cuya suma establece: «**Se solicita compensación e indemnización por constituir servidumbre de electroducto para establecer líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica. Se nombre perito calificado para la inspección de la propiedad sirviente se acompañan documentos**». Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSION** que persigue el reclamante es que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) lo indemnice por la imposición de una servidumbre de electroducto en un inmueble de su propiedad.

CONSIDERANDO (2): Que los hechos en que se sustenta el reclamo administrativo aludido, por el reclamante son los siguientes:

PRIMERO: Señor Gerente hago de su conocimiento que el señor **Cecilio Alonso Gallegos Matute** es dueño legítimo de una propiedad inmueble consistente en un terreno ubicado en el departamento de Olancho, municipio de concordia con las colindancias siguientes: **AL NORTE** el Portillo de las Delicias o Camalotales en línea recta a la aldea "Las Animas" plan de Juárez y sitio de Vallecito, **AL SUR** con Quebrada los Tamagases y Quebrada Grande, y Ejidos de Concordía, **AL ESTE** con Quebrada Grande y Río Guayape, **AL OESTE** con portillo "El Zapotillo" a la portillo de las Delicias o Camalotales. Propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil de Olancho bajo el asiento 4-197 del folio 215 del tomo 11, los cuales adquirió el señor **CECILIO ALONSO GALLEGOS MATUTE** en compraventa según instrumento número 79 de fecha quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

SEGUNDO: La propiedad descrita en el primer hecho actualmente funge como predio sirviente de la **servidumbre de Electroducto, para Establecer Líneas de Transmisión y Distribución**





de energía eléctrica, la cual fue constituida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) constituida desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998).

TERCERO: Señor Gerente, hago de su conocimiento que en la mayor parte de la propiedad sirviente se encuentran instalaciones eléctricas con las cuales se le provee energía a varias comunidades pertenecientes al municipio de Concordia así mismo manifiesto que se han destruido una gran cantidad de árboles de pino. También hago de su conocimiento que el señor **CECILIO ALONSO GALLEGOS MATUTE** tiene como actividad económica la venta de madera producto de su propiedad, para dicha actividad cuenta con un plan de manejo el cual se encuentra en proceso de actualización.

CUARTO: Por todo lo mencionado en los hechos comparezco ante usted señor Gerente solicitando se indemnice y se recompense al señor **CECILIO ALONSO GALLEGOS MATUTE** por tener la condición de propietario legítimo del predio sirviente, y se determine la cuantía mediante dictamen de un perito calificado en dicha materia, quedando a salvo el derecho que cada parte nombre su perito.

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría de la ENEE el 21 de marzo del 2022, mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Unidad de Servidumbre Legal de la ENEE que emitiera informe acerca de lo solicitado por el interesado.

CONSIDERANDO (4): Que la Secretaría de la ENEE libró Memorando SPA-114-III-2022; solicitando los informes señalados en el considerando que antecede; recibiendo respuesta con el Memorando DL-6193-VI-2022, mediante el cual se acompaña el informe elaborado por el encargado de Servidumbre por delegación, David Bojorque, (ver folios del 28 al 31), en el que se informa lo siguiente:

PRIMERO: Se expresa en el presente reclamo administrativo, que el señor **Cecilio Alonso Gallegos Matute**, es legítimo propietario, de un inmueble ubicado en el Municipio de Concordia, Departamento de Olancho, el cual se encuentra inscrito a su favor, en el registro de la Propiedad y Mercantil del Departamento de Olancho, bajo el **asiento 4-197 del folio 215 del tomo 11**, mismo que fue adquirido, mediante compra venta que consta en el



instrumento No. 79 de fecha 15 de mayo de 1997, bajo los oficios del Notario Román David Posadas Núñez, con número de Exequátur Otorgado por la Corte Suprema de Justicia 1161.

SEGUNDO: Expresando el Abogado JOSÉ LUIS GALLEGOS RODRIGUEZ, en el acápite segundo de los hechos del Referido reclamo administrativo, que la propiedad de la cual hace alusión en el libelo primero funge como un predio sirviente de una servidumbre de electroducto para establecer líneas de distribución de Energía Eléctrica, la cual fue constituida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en 1998.

TERCERO: De lo anterior, se colige lo siguiente, la servidumbre de la cual se hace alusión en el acápite anterior, corresponde a una servidumbre aparente y continua impuesta hace más de 20 años en estructura de madera tipo H, de 34.5 K.V. En estado operativo activo.

CUARTO: Los artículos 799 y 800 del Código Civil por su orden estipulan: Artículo 799: **"La servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño"**. Artículo 800: **"se llaman predio sirviente el que sufre el gravamen; y predio dominante, el que reporta la utilidad. Con Respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa; y respecto al predio sirviente, pasiva"**.

QUINTO: El artículo 803 del Código Civil establece: **"Servidumbre aparente es la que está continuamente a la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente designada a él; e inaparente la que no se conoce por una señal exterior como la misma de tránsito, cuando carecen estas dos circunstancias y otras análogas"**.

SEXTO: Los artículos 809, 810 y 811 del Código Civil, por su correlación, prescriben: Artículo 809: **"El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo"**. Artículo 810: **"Las servidumbres, o son naturales, las que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre"**. Artículo 811: **"Las disposiciones de este título se entenderá sin perjuicio de las ordenanzas generales o locales sobre las servidumbres"**.

SÉPTIMO: El artículo 861 del Código Civil manda: **"... Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos"**. De lo anterior, se entiende que el señor **CECILIO ALONSO GALLEGOS MATUTE**, tuvo el termino de 10 años para manifestar cualquier inconformidad, relacionada con la imposición de servidumbre por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) desde 1998.

CONCLUSIÓN:

En lo que concierne a lo solicitado por el Abogado **JOSE LUIS GALLEGOS RODRIGUEZ**, quien actúa en su calidad de Apoderado Legal del señor **CECILIO ALONSO GALLEGOS MATUTE**, se establece lo siguiente:





ENEE

SECRETARÍA GENERAL
secretariageneral@enee.hn

Que se declare improcedente, la pretensión que conlleva extender una indemnización al señor **CECILIO ALONSO GALLEGOS MATUTE**, por tener la condición de propietario legítimo del predio sirviente, ya que, por mera acción del tiempo, prescribió el derecho a exigir tal pretensión, de conformidad a lo estipulado en el artículo 861 del Código Civil.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERANDO (5): Que con el escrito de iniciación, la parte interesada acompañó los siguientes documentos en los que se fundamenta para acreditar su pretensión, entre ellos se encuentran los siguientes:

PARA EL HECHO PRIMERO:

Fotocopia del instrumento público 79 de compraventa de propiedad, inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil de Olancho bajo el asiento 4197 del folio 215 del tomo 11, adquirida por el señor **CECILIO ALONSO GALLEGOS MATUTE** el quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), con la cual lo manifestado en el HECHO PRIMERO se tiene como un hecho probado, por acreditar con ella la titularidad del bien inmueble al que hace alusión este reclamo.

PARA EL HECHO SEGUNDO

El reclamante manifiesta que la propiedad descrita en el primer hecho actualmente funge como predio sirviente de la servidumbre de electroducto, para establecer líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica, la cual fue constituida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998). Lo anterior se tiene como un hecho probado, ya que es congruente con lo manifestado en el informe elaborado por David Bojorque, que corre agregado de folios 27 al 31 servidumbre que se encuentra en estado operativo activo.

PARA EL HECHOS TERCERO

En cuanto al hecho TERCERO, se tiene como un hecho no probado, por no acreditar documentación que sustente lo manifestado por el peticionario.

PARA EL HECHO CUARTO

En cuanto a lo manifestado en el hecho CUARTO, no se tiene como un hecho, ya que, de la lectura e interpretación del mismo, es claro que se trata de una petición, no de un hecho.



Secretaría General
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 5.º piso, Edif. Cuerpo
Bajo C, Tegucigalpa, Honduras.

HONDURAS

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 22 de la Ley Constitutiva de la ENEE establece que el abastecimiento de energía para el servicio público confiere el derecho de constituir servidumbres legales a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la citada Ley y sus reglamentos. Estas servidumbres se constituirán con base en los planos y memorias descriptivos aprobados por el Ministerio de Fomento.

De la lectura del artículo anterior, se concluye que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ostenta las facultades legales para la constitución de servidumbres como la citada en la presente causa.

CONSIDERANDO (7): Que el Código Civil instaure que las servidumbres continuas inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título, ni aún el goce inmemorial bastará para constituirlos. Asimismo, establece, en cuanto a las servidumbres continuas y aparentes como la servidumbre de electroducto acerca de la que versa el presente reclamo, que **pueden adquirirse por título o por prescripción de diez (10) años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos (Art. 861).**

Al tenor de lo citado anteriormente, y con tomando en consideración el contenido del informe suscrito por la Unidad de Servidumbre de la Dirección Legal, queda demostrado que la servidumbre sobre la que versa este reclamo corresponde a una servidumbre aparente y continua, **IMPUESTA HACE MÁS DE 20 AÑOS**, específicamente en el año 1998, la que se encuentra en estado operativo activo. Al tenor del argumento esgrimido, se colige que, por el mero efecto del transcurso del tiempo, ha operado a favor de la ENEE la figura jurídica de la prescripción adquisitiva respecto del área que ocupa la servidumbre de electroducto en el inmueble del peticionario.

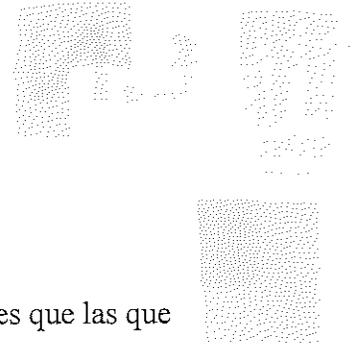
CONSIDERANDO (8): Que el Código Civil establece que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley (Art. 2289). Al respecto, el mismo cuerpo legal señala que **las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los diez años** (Art. 2291), con base en lo cual, es claro y evidente que al reclamante, Cecilio Alonso Gallegos Matute, propietario del inmueble gravado por la servidumbre de electroducto aludida, le prescribió el derecho a promover cualquier pretensión ante la ENEE en relación con el inmueble citado, al transcurrir diez (10) años desde la imposición de la servidumbre en mención.





ENEE

SECRETARÍA GENERAL
secretariageneral@enee.hn



CONSIDERANDO (9): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad según lo establece el artículo constitucional 321.

CONSIDERANDO (10): Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

CONSIDERANDO (11): Que la Dirección Legal de la ENEE emitió **Dictamen Legal No. DL. 459-VIII-2022** el 24 de agosto del 2022 mediante la cual se concluye que es procedente que la Gerencia General emita una resolución mediante la cual declare **sin lugar** el reclamo de marras.

CONSIDERANDO (12): Que del estudio y análisis en su conjunto del reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 17-2022**, así como de las pruebas documentales aportadas y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- ✓ Que según lo manifestado en el informe rendido por la unidad de servidumbre legales de la ENEE, existe una servidumbre de electroducto tipo H, de 34.5 K .V. impuesta desde 1998 a que se encuentra actualmente en estado activo.
- ✓ Que las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos, con base en lo cual, es evidente que ha operado a favor de la ENEE la figura legal de la prescripción, en relación con el área afectada por la imposición de la servidumbre de electroducto.
- ✓ Sumado a lo anterior, en virtud de que las acciones derivadas de pretensiones sobre bienes inmuebles prescriben a los diez (10) años, se concluye que la acción para realizar cualquier reclamo derivado de la imposición de la servidumbre de electroducto ha prescrito para el peticionario.
- ✓ Se concluye que la pretensión de indemnizar al señor Cecilio Alonso Gallegos Matute por tener la condición de propietario legítimo del inmueble afectado por la imposición



Secretaría General
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 5.º piso, Edif. Cuerpo
Bajo C, Tegucigalpa, Honduras.

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

de la servidumbre de electroducto, es improcedente ya que, por mera acción del tiempo, la ENEE ha adquirido legalmente por prescripción adquisitiva, el área afectada por la servidumbre de electroducto; sumado a ello, al peticionario le prescribió el derecho a promover cualquier pretensión derivada con la servidumbre aludida, de conformidad con lo consagrado en los artículos 2289 y 2291 del Código Civil.

POR TANTO:

La Gerencia General de la ENEE, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 80, 260 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 6 (reformado), 7, 48, 54, 76, 100, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 21 y 22 de la Ley Constitutiva de la ENEE; 1 reformado 3, 19, 22-27, 30, 35, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 799, 800, 801, 803, 809, 861, 2289 y 2291 del Código Civil, y demás legislación aplicable y documentos de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el reclamo administrativo contenido en el Expediente N.º 17-2022, promovido por el abogado **JOSÉ LUIS GALLEGOS RODRÍGUEZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal del señor **CECILIO ALONSO GALLEGOS MATUTE**, mediante el cual pide que la ENEE le conceda indemnización y compensación por la imposición de una servidumbre de electroducto en un inmueble de su propiedad.

SEGUNDO: Esta resolución es de ejecución inmediata **NOTIFIQUESE.**

ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL
Gerente general de la ENEE

Acuerdo N.º 02-JD-EX01-2022 del acta N.º JD-EX-01-2022 de la Sesión de Junta Directiva del 22 de febrero del 2022



Secretaría
ABOG. DARWIN MONCADA PONCE
Secretario General – ENEE

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abog. R. Torres	Benjamin V.	Abog. D. Moncada





RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º GGENEE-55-XII-2022

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central. Dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el Expediente N.º 2-2020, promovido por la abogada **Gilda Mariela Hidalgo Obando**, quien actúa en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **Tulipanes, Alimentos y Servicios S. de R.L.**; reclamo mediante el cual solicita: «**Se presenta reclamo administrativo por el pago de quince mil doscientos cincuenta y cinco lempiras con noventa centavos, en concepto de pago por servicios prestados en evento realizado a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica. - Se presentan documentos**» [SIC]. Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSIÓN** del interesado consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) le pague la suma de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS (L 15,255.90)**, en virtud de haberle prestado sus servicios a la ENEE en un evento a solicitud de esta.

CONSIDERANDO (2): Que el 8 de enero del 2020, la abogada **Gilda Mariela Hidalgo Obando**, actuando en la condición citada, presentó reclamo administrativo en la Secretaría de la ENEE, con base en los hechos y razones siguientes:

PRIMERO: El 16 de julio del 2018, mi representada envió cotización No. 1361 por servicios para evento a realizarse el 18 de julio del 2018, a solicitud de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, a través del licenciado Elvin Rivera, cotización por el valor de quince mil doscientos cincuenta y cinco lempiras con noventa centavos, original que fue entregada al señor Elvin Rivera y constancia en los archivos de la ENEE.





ENEE

GERENCIA GENERAL



SEGUNDO: El 18 de julio del 2018, mi representada realizo el evento a solicitud de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, bajo las condiciones establecidas en la cotización 1361 E y según los siguientes ordenes de entrega:

- No. 32251 recibido por Elvin E Rivera
- No. 35258 recibido por Ana Rita Olay
- No. 35259 recibido por Elvin E Rivera
- No. 35260 recibido por Elvin E Rivera

De acuerdo con sus firmas y nombres escritos con sus propios puños y letras en cada orden de entrega enunciado anteriormente y que sus originales fueron entregados a cada uno de ellos al momento de entregar el equipo o servicio requerido, por lo que sus originales ya constan en los archivos de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.

TERCERO: El 30 de julio del 2018 se entregó al señor Elvin Edgardo Rivera las facturas originales número 010054 y 010055, en su paquete que constaba además de cotización original, solvencia fiscal, pago a cuenta, registro SIAFI, recibo y constancia del registro ONCAE, todos a favor de mi representada. Cumpliendo de esta manera con todo los documentos originales requeridos para proceder al pago de las facturas pendientes 010054 y 010055. Documentos originales ya constan en los archivos de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.

CUARTO: Después de entregada la factura para iniciar el proceso de pago, hemos dado seguimiento a través de estados de cuenta que le han entregado a la licenciada Ilse Zúñiga, del Departamento de Comunicación Empresarial de la ENEE, en varias ocasiones y en ningún momento nos hicieron saber que requerían algo más de nuestra parte para ese pago o que el mismo estaba teniendo alguna dificultad, hasta que recibimos correo electrónico de parte de Carlos Marquina de parte de la ENEE, donde se envían copia del memorando número DC-169-07-18 dirigido al licenciado Mauro Ernesto Argueta (Gerencia Administrativa), de parte del licenciado Luis Javier Menocal (Jefe del Departamento de Capacitación) solicitando autorización para evento del 18 de julio de 2018 y con visto bueno del licenciado José Romelio Bocanegra (Director de Recursos Humanos Recursos). Memorando No. DC-204-08-19 dirigido al ingeniero Leonardo Deras (Gerente General de la ENEE) de parte del licenciado Luis Javier Menocal (jefe del Departamento de Capacitación) solicitando autorización de pago de las facturas a favor de mi representada por un valor de QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS, explicando no se realizó el pago en fecha por problemas de coordinación del evento al no seguir los procedimientos correspondientes de pago Sin embargo, este procedimiento fue interno del personal de la ENEE al archivar mal o no enviar los documentos que mi representada en tiempo y forma presento para proceder al pago por los servicios satisfactoriamente recibidos por la ENEE. Hoja de Instrucciones No. 0767 dirigido al Lic. Luis Javier Menocal (jefe del Departamento de Capacitación), de parte del Lic. José Romelio Bocanegra (director de Recursos Humanos) indicando que se hace devolución de las facturas 010054 y 010055 por considerarlo extemporáneo y por no seguir el procedimiento adecuado y en base ley. Sin embargo, estas asignaciones debieron de realizarse por el personal interno de la ENEE ya que mi representada presentó en tiempo y forma toda la documentación original requerida para el pago correspondiente. Y es responsabilidad de la institución que



Gerencia General
 Empresa Nacional de Energía Eléctrica S.A. de C.V., Edif. Cuero Sejo 0
 Tegucigalpa, Honduras.

HONDURAS
 CAMBIANDO EN LA ALTERNATIVA



usted representa realizar el pago correspondiente por el servicio recibido de manera satisfactoria.

QUINTO: Mi representada ha entregado comunicaciones y estados de cuenta por escrito detallando las facturas adeudadas actualizadas; hemos solicitado reuniones en diversos momentos con varias personas a cargo de la institución y a la fecha no ha tenido respuesta satisfactoria o pago de las facturas antes mencionadas.

SEXTO: En la presentación de servicios para este evento se trabajó con equipo y personal de calidad cumpliendo de manera satisfactoria y de acuerdo con los lineamientos solicitados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.

SÉPTIMO: Mi representada pago los gastos operativos para cumplir con lo solicitado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, transporte, pagos laborales de las personas que apoyan este evento impuestos sobre venta y renta a las autorizadas a las autoridades correspondientes mi representada es una empresa seria y requiere pronto pago para continuar con la operación de la misma.

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría de la ENEE el 21 de febrero del 2020, mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos, al jefe de Capacitación, y al jefe del Departamento de Comunicación Empresarial, que instara a quien correspondiera a fin de emitir informe acerca de lo solicitado por el interesado.

CONSIDERANDO (4): Que la Secretaría de la ENEE libró Memorando **SPA-108-III-2020; SPA-112-III-2020** y **SPA-113-III-2020**, solicitando los informes señalados en el considerando que antecede; recibiendo entre las respuestas, el **Memorando GARC-143-III-2021**, suscrito por la Gerencia Administrativa Recursos Corporativos (ver folio 71), mediante el cual adjunta informe emitido por el Departamento de Capacitación con **Oficio DC-017-I-2021**, en el que se informa lo siguiente:





1. El 16 de julio de 2018, la Licda. María Beatriz Rodríguez, asistente de la Dirección de Recursos Humanos, solicita de manera verbal y urgente apoyo logístico, para el desarrollo del Taller "Clasificación y Valoración de puestos del servicio civil y la secretaria de finanzas, el mismo se desarrolló el día 18 de julio en el salón de usos múltiples de la Dirección de Recursos Humanos.
2. Para tal evento, se instruyó por parte del Lic. Luis Javier Menocal instruyó al Lic. Elvin Edgardo Rivera; Coordinador de Capacitación de este departamento, en brindar el apoyo necesario para la realización, del mismo ya que este taller no era parte de la planificación anual del Departamento y era de carácter urgente.
3. Para el desarrollo del Taller se acuerda por parte de la Dirección de Recursos Humanos (Lic. José Romelio Bocanegra y Lic. Beatriz Rodríguez) contratar el servicio de alimentación y mobiliario, por lo que se establece con la empresa TULIPANES para que proporcionen lo siguiente: 64 meriendas empacados (desayunos), 301 almuerzos, 32 sillas, 10 mesas, 10 manteles blancos, con un valor de L 15,255.90
4. El 16 de julio, se elaboró memorando DC-169-07-18 dirigido al Lic. Se redacta Mauro Argueta, Gerente Administrativo, en el cual se solicita apoyo presupuestario para la contratación de dichos servicios (TULIPANES). Se entrega Dicho memorando con la autorización del Lic. Beatriz Rodríguez, a la Lic. Mauro Argueta, quien por medio de llamada telefónica constata que si hay presupuesto y autoriza siempre de forma verbal a la Lic. Beatriz Rodríguez a contratar dichos servicios. Por lo que el señor Elvin Edgardo Rivera realiza las gestiones correspondientes con la empresa TULIPANES quienes proporciono el servicio en tiempo y forma. Días después de la actividad ya realizada, personal de la Empresa TULIPANES se presenta al Departamento de Capacitación con las facturas 10054-10055 a reclamar el pago del servicio prestado, las cuales se recibieron con la intención de comunicar a la Dirección de Recursos Humanos y por ende al Lic. Mauro Argueta, quien fue quien autorizó el presupuesto, el cual se hizo por parte nuestra seguido a esto han transcurrido el tiempo sin que ellos den una solución a dicho problema.
5. Cabe mencionar que el Departamento de Capacitación de forma gentil proporciona la ayuda en manera logística con la colaboración de nuestro compañero Lic. Elvin Edgardo Rivera, haciendo resaltar que para llevar acabo dicho taller el espacio de tiempo en planificar fue sumamente corto, por lo que las instrucciones giradas al compañero Elvin por la Lic. Beatriz Rodríguez y Lic. Mauro Argueta fueron una solución rápida.

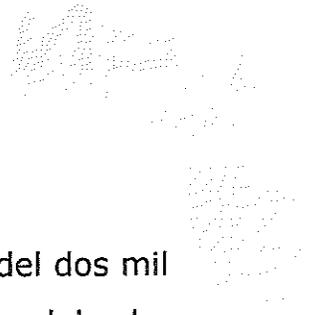
VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERANDO (5): Que, con el escrito de iniciación, el peticionario acompañó la documentación siguiente para acreditar los hechos del reclamo:

PARA EL HECHO PRIMERO

El reclamante, en fecha dieciséis (16) de julio del dos mil dieciocho (2018) presentó cotización nro. 1361, en concepto de alquiler de mesas, manteles,





sillas y otros, para evento a realizarse el dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018), con lo que acredita que lo manifestado en el hecho primero es un hecho probado.

PARA EL HECHO SEGUNDO

En fecha dieciocho (18) julio del dos mil dieciocho (2018) la peticionaria prestó servicios en evento a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica bajo las condiciones consignadas en la cotización 1361, y según las siguientes órdenes de entrega: No. 32251 recibido por Elvin E Rivera, No. 35258 recibido por Ana Rita Olay, No. 35259 recibido por Elvin E Rivera, No. 35260 recibido por Elvin E Rivera (ambos, empleados de la ENEE).

En cuanto a este hecho se tiene como probado, en virtud que los documentos originales fueron entregados a cada uno de los empleados de la ENEE citados, al momento de entregar el equipo o servicio requerido, y que constan en los archivos de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, sumado a que en las comunicaciones internas que obran en el expediente de marras, empleados de la ENEE admiten lo manifestado por la peticionaria en el presente hecho.

PARA EL HECHO TERCERO

La parte reclamante en fecha 30 de julio del 2018, presentó facturas originales número 010054 y 010055, en su paquete de documentos que constaba además de cotización original, solvencia fiscal, pago a cuenta, registro SIAFI, recibo y constancia del registro ONCAE, todos a favor de su representada.

En cuanto a este hecho se tiene como probado en virtud que los documentos originales citados fueron entregados en tiempo y forma y con los requisitos legales correspondientes, cumpliendo de esta manera con todos los requisitos para proceder al pago de las facturas pendientes 010054 y 010055; documentos originales que ya constan en los archivos de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.

PARA EL HECHO CUARTO





En cuanto a lo manifestado en este hecho, se tiene como probado, en virtud de que es claro que a la fecha no ha recibido pago alguno por los servicios prestados a la ENEE, servicios que empleados de la ENEE admiten haber recibido en los memorandos DC-169-07-18 y DC-204-08-19, de lo que se refleja que existe una obligación de pago por parte de la ENEE para con la reclamante.

PARA LOS HECHOS QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO:

Que, en relación a estos hechos, y con todo anterior, se entiende que el peticionario demostró que el procedimiento que entabló para la prestación del servicio solicitado y para el pago del mismo, cumplió con todos los requisitos establecidos por ley (cotización, solvencia fiscal, pago a cuenta, registro SIAFI, recibo y registro ONCAE a favor de **Tulipanes Alimentos y Servicios S. de R.L.**, firmada y sellada por el señor Elvin Edgardo Rivera), comprobando que ha brindado un servicio a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica en tiempo y forma, extremo que queda acreditado con los memorandos internos donde se manifiesta que han quedado satisfechos los funcionarios de la ENEE con los servicios brindados, por lo que se tienen como hechos probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (6): Que, sumado a que la ENEE recibió los servicios brindados por la empresa **Tulipanes Alimentos y Servicios S. de R.L.**, no cabe duda de la existencia de responsabilidad contractual de ambas partes ya que se configura el objeto, la causa y el consentimiento que instauran los artículos 1539 y 1552 del Código Civil; no obstante, en virtud de que la peticionaria cumplió con la obligación que le correspondía, es la ENEE la que está obligada a dar cumplimiento a la obligación que le corresponde, en este caso, el pago de los servicios brindados a cabalidad por la reclamante.

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 1539 del Código Civil establece que: **"Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar,**



hacer o no hacer alguna cosa” [SIC]. En el caso que nos ocupa, la obligación de la peticionaria consistió en brindar los servicios para los cuales fue contratada, y la de la ENEE, la de realizar el pago oportuno por la prestación de dichos servicios, obligación que ha sido incumplida por la ENEE.

CONSIDERANDO (8): El Artículo 1346 del Código Civil establece que: «**Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y casi contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia» [SIC].**

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 1552 del Código Civil establece que: “**No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1 - Consentimiento de los contratantes. 2 - Objeto cierto que sea materia del contrato. 3 - Causa de la obligación que se establezca.**” [SIC].

CONSIDERANDO (10): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad según lo establece el artículo constitucional 321.

CONSIDERANDO (11): Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

CONSIDERANDO (12): Que la Dirección Legal de la ENEE emitió dictamen No. DL. 189-VI-2021 del 18 de junio del 2021 en el que se declara procedente que la ENEE emita una resolución mediante la cual declare con





lugar lo solicitado por la empresa **Tulipanes Alimentos y Servicios S. de R.L** corre agregado a folio (77)

CONSIDERANDO (13): Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.º 2-2020**, así como de las pruebas documentales aportadas y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- Que la peticionaria brindó el servicio para el cual fue contactada por personal de la ENEE, para evento que se realizó el 18 de julio del 2018.
- Que pese a que la peticionaria brindó el servicio bajo las condiciones instituidas en las cotizaciones que corren agregadas al expediente, no se le realizó pago alguno en retribución por sus servicios, por lo cual es claro que existe una obligación de pago de parte de la ENEE para con la peticionaria.
- Que no se siguió el debido proceso en la contratación de la reclamante, no obstante, ese es un hecho imputable a los involucrados en dicho procedimiento por parte de la ENEE, no a la peticionaria.
- Que la ENEE está obligada al pago de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS** a la sociedad mercantil **TULIPANES, ALIMENTOS Y SERVICIOS, S. DE R.L.** por los servicios prestados a la ENEE, mismos que a la fecha no han sido remunerados.
- Que, para efectos contables, es procedente recomendar a la Gerencia de Finanzas Corporativas que solicite a la peticionaria la emisión de nuevas facturas que se encuentren vigentes, solvencia fiscal, constancia de pago a cuenta y registro SIAFI.

POR TANTO:

La Gerencia General de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de la normativa citada y los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República; 1346, 1348, 1539, 1552 del Código Civil; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19-27, 30, 31, 35, 40, 45, 46, 47, 49, 50-58, 60-62, 64, 72, 74, 83,



84, y del 87-90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y demás legislación aplicable, y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el reclamo administrativo contenido en el expediente N.º 2-2020 promovido por la abogada **Gilda Mariela Hidalgo Obando**, quien actúa en su condición de apoderada legal de empresa **Tulipanes Alimentos y Servicios, S. de R.L.**, mediante el cual pide: **EL PAGO DE QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS, EN CONCEPTO DE PAGO POR SERVICIOS PRESTADOS EN EVENTO REALIZADO A FAVOR DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).**

SEGUNDO: Instar a la Gerencia de Finanzas Corporativas a que realice las gestiones necesarias para pagar la cantidad de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS (L 15, 255.90)** a la sociedad mercantil **Tulipanes Alimentos y Servicios S. de R.L.**

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**



ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL
Gerente general de la ENEE (A.S.)



Secretaría
ENEE

ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA PONCE
Secretario general

